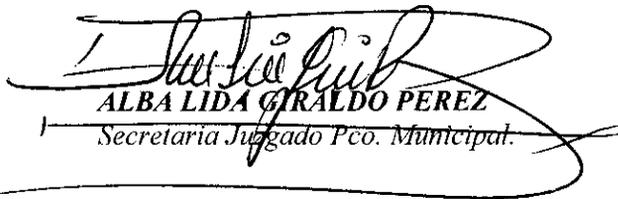


CONSTANCIA SECRETARIAL: veinticuatro (24) de febrero de 2021, paso este expediente al señor Juez para que provea, informándole que el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora, para dar cumplimiento a una carga procesal de su competencia venció. La parte demandante, no realizó ninguna manifestación frente al auto No. 433 de fecha 01 de diciembre de 2020, consistente en “manifestar su interés en darle continuidad a la medida cautelar solicitada, así como para que informará sobre la gestión de la notificación personal de uno de los demandados”. El término de traslado corrió así: Notificación por estado el día 02 de diciembre de 2020. Traslado: 03, 04, 07, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020. 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 2021. 01, 02, 03, 04, 05 y 08 de febrero de 2021.

Inhábiles los días 08 de diciembre de 2021 (festivo nacional), 17 de diciembre (día de la rama judicial). Del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 (suspensión de términos por vacancia Judicial). Es de advertir que fue revisado este proceso de manera minuciosa, sin observarse ningún documento allegado antes de este proveído. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: No. 112

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2019-00303-00

DEMANDANTE: PEDRO ANGEL TABARES

**DEMANDADOS: LUIS BERNARDO BETANCUR Y
TERESITA BETANCUR**

Por auto de sustanciación N° 369 de fecha 29 de octubre de 2020 se reanudo el proceso dando la orden de continuar con el trámite. Mediante auto No. 433 del 01 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante a fin de que le diera cumplimiento a una carga procesal de su competencia, consistente en “manifestar su interés en darle continuidad a la medida cautelar solicitada, así como para que informará sobre la gestión de la notificación personal de uno de los demandados”., para tal efecto se le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto reiterándole, que su

incumplimiento acarrearía las consecuencias establecidas en la ley. “Desistimiento Tácito” art. 317 del C.G. del Proceso.

Como para el caso que nos ocupa y en atención a que la parte ejecutante no ha manifestado su interés en la medida cautelar decretada y ha transcurrido un tiempo superior al concedido para solicitar el secuestro, tiene lugar la aplicación del Desistimiento tácito sobre la medida cautelar por cuya virtud habrá de levantarse. Ahora bien, tampoco se hizo ningún esfuerzo de parte para avanzar en la notificación del señor LUS BERNARDO BETANCUR dentro del término otorgado para el efecto, lo cual lleva consigo el desinterés procesal que se sanciona con la figura del desistimiento tácito.

Como quiera que de conformidad con el artículo 825 del Código de Comercio, las obligaciones mercantiles son presumiblemente solidarias y que el texto de la letra de cambio arrimada como título ejecutivo así también lo indica, se dará aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso., frente al codemandado BETANCUR, quedando activa la acción frente a la señora TERESITA BETANCUR y en el estado en que se encuentra el proceso.

“DESISTIMIENTO TÁCITO Artículo 317 No. 1. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que se haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO para el demandado LUIS BERNARDO BETANCUR. Quedando vigente solo para la codemandada TERESITA BETANCUR.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo y secuestro, si se hubiere decretado en este proceso por **DESISTIMIENTO TACÍTO**.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 28

De la presente fecha, 25-02-2021.

Secretario 